



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal
Acusatorio
RAD. 2025-00089
NI 6390



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinticinco (2025)

Efectuada la petición de amparo reclamada por **CARMEN DELIA PEÑA BELTRAN** en calidad de **defensora pública actuando como agente oficiosa del menor Jafa**, observa el Despacho que cumple a cabalidad con los requisitos para su procedencia, conforme al Art. 5º del decreto 2591 de 1991 y, por ser competente para conocer del asunto, se dispone:

1.- **AVOCAR** la acción de tutela interpuesta por **CARMEN DELIA PEÑA BELTRAN** en calidad de **defensora pública actuando como agente oficiosa del menor Jafa** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION – ICFES – Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de educación, igualdad, debido proceso administrativo y derechos prevalentes de los menores, del agenciado.

2.- De oficio **VINCULAR** a este trámite a **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GARZÓN (HUILA) Y SU SECRETARIA DE PLANEACIÓN, A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL DE HUILA, AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, A LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS – UARIV –, AL INSTITUTO EDUCATIVO SIMON BOLIVAR DEL MUNICIPIO DE GARZON (HUILA), AL COLEGIO PEDRO MARIA RAMIREZ RAMOS DE GARZON (HUILA) Y A LA EMISORA GARZON STEREO DEL DEPARTAMENTO DE HUILA.**

3.- Se **OFICIA** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION – ICFES –** para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** al recibo de la presente comunicación allegue la certificación del puntaje de la menor K S M M.

4.- **VINCULAR** a los ciudadanos que hacen parte de las listas de mejores bachilleres del año 2024 en la categoría Nacional; Departamental; Rural y Urbana de que trata la Resolución 018155 del 28 de agosto de 2025 del Ministerio de Educación Nacional, así como a las personas que se señalan como



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal
Acusatorio
RAD. 2025-00089
NI 6390

quienes no aprobaron o con quienes no se logró validar la información por diversas razones tales como: abandono, retiro del grado 11°, reprobaron o se graduaron en una vigencia diferente al año 2024, entre otras; ello en calidad de **TERCEROS INTERESADOS**, en consecuencia, **SE ORDENA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION – ICFES – Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** que en el término de **seis (6) horas** contadas a partir del recibo de la presente notificación, publiquen en la página web de cada entidad, el escrito de tutela y sus anexos por el término de **UN (1) DÍA**, así mismo les sea remitida la notificación a los vinculados a sus correos electrónicos u otro dato de contacto, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto dentro del plazo de **DOS (2) días**.

5.- Sin perjuicio de lo ordenado en el numeral anterior, se **ORDENA** a **LA INSTITUCION EDUCATIVA SIMON BOLIVAR DEL MUNICIPIO DE GARZON (HUILA)** que en el término de **DOCE (12) HORAS** contadas a partir del presente proveído, se sirva allegar al Despacho los datos de notificación (correo electrónico, abonado celular y otros) con los que cuente respecto de la menor K S M M, a efectos de que este Despacho, a través del centro de servicios administrativos para los juzgados penales especializados realice la notificación de la presente acción tutelar a la vinculada, ello atendiendo la mención especial que se hace de la misma en el libelo constitucional.

6.- **NEGAR** la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** efectuada por la **agente oficiosa**, consistente en que se “... ordene a las entidades accionadas que en el término máximo de **48 horas** procedan a **INCLUIR** al menor **J A F A** en la **Resolución No. 18155 de 2025** como beneficiario de los subsidios de matrícula y sostenimiento por obtener mejores resultados en el Examen ICFES Saber 11°, suspendiendo cualquier proceso de asignación de cupos hasta tanto se resuelva la presente acción...”, es de puntualizar que las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales solo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico, en ese sentido lo que se pretende con la adopción de la medida provisional es impedir la continuidad de la presunta vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables.

La H. Corte Constitucional ha sostenido que las medidas provisionales al interior de una acción constitucional están supeditadas a que “... (i) la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*). (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal
Acusatorio
RAD. 2025-00089
NI 6390

derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente...” En ese entendido, el alto tribunal ha señalado que “... la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final...”¹

En el caso que nos ocupa no es procedente la medida provisional, veamos que, la accionante pide que se incluya al agenciado en la lista de beneficiarios de que trata la resolución No. 18155 del 28 de agosto de 2025 y se suspenda el proceso de asignación de cupos, sin embargo, este Despacho no avizora la acreditación de los presupuestos de urgencia y necesidad que requiere el la medida provisional, toda vez que el mismo decreto del cual se pretende su modificación establece que los beneficiarios contarán con máximo dos (2) años, para recibir los subsidios, un término bastante amplio que, en caso de accederse a las pretensiones del actor, garantizará el acceso de los subsidios o cualquier otro beneficio económico al que pueda ser acreedor; por otro lado, se evidencia que la accionante fundamenta su pretensión en la publicación en un medio de comunicación, sin contar con una prueba que acredite que efectivamente la menor KSMM en realidad obtuvo el puntaje que indica, situación que hace aún mas imperioso la necesidad de permitirle al extremo pasivo ejercer sus derechos de defensa y contradicción y, con ello allegar las pruebas que considere necesarios y pertinentes, aunado a ello, se advierte que lo que se pretende con la medida provisional hace parte integral de las pretensiones del amparo constitucional.

Lo anterior, sin perjuicio de indicar que la acción constitucional cuenta con un término perentorio de 10 días hábiles, empero, una vez se cuente con las respuestas del extremo pasivo se procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda.

7.- Téngase como medios probatorios los aportados por el accionante y que se deriven de las respuestas allegadas por las entidades accionadas, sin necesidad de ser ordenada a través de nuevo auto.

¹ Auto A259-21 de la H. Corte Constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal
Acusatorio
RAD. 2025-00089
NI 6390

8.- Comuníquese **INMEDIATAMENTE** a la accionada del inicio del presente trámite y remítasele copia del memorial contentivo de la acción junto con sus anexos, a fin de que se ejercite sus derechos de contradicción y de defensa en el término **de dos (2) días** siguientes al recibo de la presente comunicación.

De igual manera comuníquesele que la omisión o el retardo, injustificados, en atender este requerimiento, acarreará responsabilidad, tal como lo señala el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Esta providencia deberá comunicarse al accionante, accionado y vinculados en la forma más expedita posible, remitiéndose copia de la demanda de tutela y sus anexos por parte del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales Especializados.

CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
Juez

Firmado Por:

Lucelly Adriana Morales Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba35d078a9d5cfadbe64cfe64a8492bfa8bac2d259f3d467ced409ee5c40d23**
Documento generado en 17/09/2025 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

